



FACULTAD DE DERECHO
DIRECCION DE POSGRADOS DE DERECHO

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN ARBITRAL

GAZ Corp
v.
República Federal de Zeta

Alejandro Sarzosa Larrea, Il.m y Cristian Caiza Asitimbay, Mgt.

Profesores Guías

Olga García Arellano

Autor

2023

RESUMEN

El presente es un documento que contiene el memorial de contestación que presenta de manera detallada y argumentativa los hechos, fundamentos legales y peticiones del demandante involucrado en un proceso arbitral ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI.

En el contexto del programa de la Maestría en Arbitraje Comercial y de Inversiones de la UDLA, el trabajo de titulación está basado en un memorial que implica: i) la descripción de los hechos, ii) los fundamentos legales, iii) la argumentación y iv) las peticiones.

ABSTRACT

The following is a document containing the defendant's memorial, which thoroughly and argumentatively presents the facts, legal grounds, and requests of the claimant involved in an arbitration process before the International Centre for Settlement of Investment Disputes (ICSID).

Within the context of the Master's Program in Commercial and Investment Arbitration at UDLA, the thesis work is based on a memorial that involves: i) the description of the facts, ii) the legal grounds, iii) the argumentation, and iv) the requests.

**Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
(CIADI)**

GAZ Corp.

Demandante

c.

República Federal Zeta

Demandado

Memorial De Contestación

FECHA 2023/10/31

Memorial elaborado por Michele Bianco, Diego Carrasco, Dayana Fuertes, Olga García y Samantha Tamayo, como mecanismo de evaluación del PROYECTO DE TITULACIÓN de la **Maestría en Arbitraje Comercial y de Inversiones de la Universidad de Las Américas, UDLA.**

Tabla de contenido

I. ABREVIATURAS.....	VI
II. BIBLIOGRAFÍA.....	VIII
III. TABLA DE CASOS.....	X
IV. SECCIÓN PRIMERA: CUESTIONES DE HECHO	- 14 -
V. SECCIÓN SEGUNDA: ARGUMENTOS SOBRE JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN	- 17 -
A. OBJECIONES A LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL.....	- 17 -
i. <i>Jurisdicción en razón de la persona</i>	- 17 -
ii. <i>Jurisdicción en razón de la materia</i>	- 19 -
iii. <i>Jurisdicción Ratione voluntatis</i> .-	- 21 -
B. OBJECIONES SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECLAMOS PRESENTADOS POR GAZ CORP.	- 22 -
i. <i>La denegación de beneficios y la terminación de la aplicación provisional por parte de la RFZ de acuerdo al TCE.</i>	- 22 -
C. OTRAS ALEGACIONES RESPECTO DE LA JURISDICCIÓN.	- 23 -
VI. SECCIÓN TERCERA: CUESTIONES DE FONDO	- 24 -
6.1. <i>La RFZ no vulneró el trato justo y equitativo</i> .-.....	- 24 -
6.1.2 <i>Licencia medioambiental.</i>	- 29 -
6.1.4 <i>La RFZ no ha vulnerado la cláusula de estabilidad del CSC GAS</i>	- 31 -
6.1.7 <i>RFZ no expropió al demandante</i>	- 35 -
6.1.9 <i>Las consecuencias de la aplicación de las sanciones contenidas en el reglamento XYZ fueron legítimas y no constituyen expropiación</i>	- 36 -
6.1.11 <i>La RFZ no expropió los derechos contractuales</i>	- 39 -
VII. SECCIÓN CUARTA: PETITORIO. -.....	- 40 -

I. Abreviaturas

ABREVIATURA	EXPLICACIÓN
art. / arts.	Artículo/ Artículos
c.	Contra
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Disputas sobre Inversión
Convenio CIADI	Convención sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados
¶ / ¶¶	Párrafo / Párrafos
p./pp.	Página/ Páginas
RFZ	República Federal Zeta
RP	República de Palau
GAZ Corp.	Gaz Corporation
GdS	Gasoducto del Sur
UE	Unión Europea
TCE	Tratado de la Carta de la Energía
GOZPA	Gasoducto de Zeta S.p.A
GenerGas	Generadora de Gas Inc.
AOMS	Agencia de Operaciones Marítimas y Submarinas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
P&E	Providers & Engineer
CUE	Consejo de la Unión Europea
ABIS	Acuerdos Bilaterales de Inversión
CSC GAS	Contrato de Suministro y Compra de Gas
TJE	Trato justo y Equitativo
CRC	Comisión de Regulación de Competencia.
Caso	Caso GAZ Corp. v./ la República Federal de Zeta
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TOP	Take or pay
DSFCI	Dirección de Sanciones Financieras y Comerciales Internacionales

PANER

Plan de Acción Nacional sobre Energías Renovables

II. Bibliografía

<p>Revista de Arbitraje Internacional</p>	<p>Negación de Beneficios en Arbitraje de Inversión • Arbitraje (international-arbitration-attorney.com). En 23 ¶</p>
<p>Revista Ecuatoriana de Arbitraje</p>	<p>“El principio Pacta Sunt Servanda en las controversias derivadas de los Tratados Bilaterales de inversión: Análisis del caso Murphy Exploration and Production Company vs. República del Ecuador (CIADI No. ARB/08/4)”, Pablo A. Zambrano. p. 194 En ¶ 55</p>
<p>Soto Coaguila, C.A., & Revollo Marsano de Mur</p>	<p>“Arbitraje Internacional: Pasado, Presente y Futuro: Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains”, Instituto Peruano del Arbitraje, 2013. Citado como: Caso El Paso c. Argentina. En ¶ 26</p>
<p>José Manuel Álvarez Zárate y Maciej Zankiewicz</p>	<p>“El derecho Internacional de las Inversiones Desarrollo Actual de Normas y Principios”, Universidad Externado de Colombia, 2020. Citado como: (Zenkiewicz, Álvarez Zárate, 2020, p.218). En 67 ¶; Citado como: Ely Caetano Xavier Junier y Fabio Costa Morosini, en el libro “El Derecho Internacional de las Inversiones Desarrollo Actual de Normas y Principios”, establecen como elementos sustantivos del estándar(...). En 67¶; Citado como: En el caso Waste Management c. México. En 88¶</p>
<p>Tratado Carta de Energía</p>	<p>El Tratado Sobre La Carta De La Energía, 17, diciembre, 1991. https://www.energycharter.org/fileadmin/DocumentsMedia/Legal/ECT-es.pdf</p>
<p>Convenio CIADI</p>	<p>Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, 15, abril, 2006, https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/documents/ICSID</p>

	<u>%20Convention%20Spanish.pdf</u>
Tratado Constitutivo de la Unión Europea	Tratado Constitutivo de la Unión Europea, 07, FEBRERO, 1992, <u>https://www.almendron.com/tribuna/wp-content/uploads/2015/09/treaty_on_european_union_es.pdf</u>
Tratado Fundacional Unión Europea	Tratado Fundacional Unión Europea, 30, MARZO, 2010, <u>https://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/TFUE/2010-TFUE-vc-2010.pdf</u>

III. Tabla de Casos

Referencia	Nombre
Ulysseas c. Ecuador	Caso PCA No. 2009-19, Laudo, de fecha 12 de junio de 2012. Citado como caso Ulysseas c. Ecuador, Laudo, 12 de junio 2012, CNUDMI. Citado ¶52.
Emelec c. Ecuador	Caso CIADI No. ARB/05/9, Laudo, de fecha 02 de junio de 2009. Citado como laudo de fecha 02 de junio de 2009, caso Emelec c. Ecuador. Citado¶53
Soabi c./ Senegal	Caso CIADI No. ARB/82/1, Laudo, de fecha 25 de febrero de 1988. Citado como caso SOABI c. SENEGAL, Laudo, 25 de febrero 1988, CIADI. Citado¶30
Salini c./ Morocco	Caso CIADI No. ARB/00/4, Laudo, de fecha 31 de julio de 2001. Citado como caso Salini c. Morocco (2001) ¶ 35. Citado¶41
Murphy c. Ecuador	Caso CIADI No. ARB/08/4, Laudo, de fecha 15 de diciembre de 2010. Citado como caso Murphy c. Ecuador (2010). Citado¶44
Rurelec y Guaracachi América Inc. c. el Estado Plurinacional de Bolivia	Caso PCA No. 2011-17, Laudo, de fecha 31 de enero de 2014. Citado como caso Rurelec y Guaracachi America Inc. c. el Estado Plurinacional de Bolivia. (2014). Citado¶46
Mondev c. Estados Unidos	Caso CIADI No. ARB(AF)/99/2, Laudo, de fecha 11 de octubre de 2002. Citado como Mondev c. Estados Unidos (2002), ¶ 118. Citado¶68
Waste Management c. Mexico	Caso CIADI No. ARB(AF)/00/3 Laudo, de fecha 30 de abril de 2004. Citado como: En el caso Waste Management c. México ¶69; Citado como Waste Management c. México

	(2000), ¶92, Citado como Waste Management c. México (2000); ¶ 97, Citado como Waste Management c. México (2000); ¶ 121, Citado como caso Waste Management c. México; ¶122, Citado como Waste Management c. México (2000).
Parkerings - Compagniet AS. c. Lithuania	Caso CIADI No. ARB/05/8, Laudo, de fecha 11 de septiembre de 2007. Citado como Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania, 2007. Citado ¶75.
Metalclad c. México	Caso CIADI No. ARB(AF)/97/01, Laudo, de fecha 30 de agosto de 2000. Citado como Metalclad Corporation c. los Estados Unidos Mexicanos, 2000. Citado ¶76.
MTD c. Chile	Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, de fecha 25 de mayo de 2004. Citado como MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Chile, 2004. Citado ¶ 77.
Tecmed c. México (2003)	Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, de fecha 29 de mayo de 2003. Citado como Tecmed c. México (2003). Citado ¶123
Isolux Infrastructure Netherlands BV. c. España	Caso SCC No. V2013/153, Laudo, de fecha 12 de julio de 2016. Citado como solux Infrastructure Netherlands, B.V c. España (2016), ¶ 781. Citado en ¶94.
Charanne c. España	Caso SCC No. 062/2012, Laudo, de fecha 21 de enero de 2016. Citado como Charanne c. España (2016), ¶ 490. Citado en ¶97
Consortium RFCC c. Marruecos	Caso CIADI No. ARB/00/6, Laudo, de fecha 22 de diciembre de 2003. Citado como Consortium RFCC c. Marruecos (2003), ¶ 40. Citado en ¶92.
Blusun c. Italia	Caso CIADI No. ARB/14/3, Laudo, de fecha

	27 de diciembre de 2016. Citado como Blusun c. Italia (2016), ¶ 367. Citado en ¶100.
United Brands c. Commission (1978)	Judgment of the Court of 14 February 1978. United Brands Company and United Brands Contintaal BV c. Commission of the European Communities. Chiquita Bananas. Case 27/76. Citado ¶104
Saluka c. República Checa (2006)	Caso PCA No. 2001-04, Laudo Parcial, de fecha 17 de marzo de 2006. Citado en 103 como Saluka c. República Checa (2006), ¶307; Citado en ¶115 como: Saluka c. República Checa, ¶ 255.
Lauder c. República Checa	Caso PCA No. 205-2001, Laudo de fecha 03 de septiembre de 2001. Citado como Lauder c. República Checa (2001), ¶ 221. Citado en ¶73
Pope Talbot c. Canadá	Laudo, de fecha 26 de junio de 2000. Citado como Citado como [Pope Talbot c. Canadá (26 de junio de 2000), ¶ 102]. Citado en ¶108
Fireman's Fund Insurance Company c. México	Caso CIADI No. ARB(AF)/02/1, Laudo de fecha 17 de julio de 2006. Citado en ¶ 114. Como Fireman's Fund Insurance Company c. México (2006), ¶ 176, Citado en ¶ 115. Como: Fireman's Fund c. México ¶ 114.
Feldman c. México	Caso CIADI No. ARB(AF)/99/1, Laudo de fecha 16 de diciembre de 2002. Citado como Feldman c. México (2002), ¶ 103. Citado en ¶117, 119
Eyre y Montrose c Sri Lanka	Caso CIADI No. ARB/16/25, Laudo de fecha 05 de marzo de 2020. Citado como Eyre y Montrose c Sri Lanka, 2020. Citado ¶ 37.
Siemens A.G. c. The Argentine Republic.	Caso CIADI No. ARB 08/05, Laudo de fecha 06 de febrero de 2007. Citado como Siemens

	A.G. c. The Argentine Republic, 2007.
Burlington Resources INC. c. Republic of Ecuador	<i>Caso CIADI No. ARB 02/08</i> , Laudo de fecha 14 de diciembre de 2012. Citado como Burlington Resources, INC. c. Republic Of Ecuador, 2012. Citado ¶63
Urbaser S.A. and Consorcio De Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. Argentine Republic	Caso CIADI No. ARB 07/26, Laudo de fecha 08 de diciembre de 2016. Citado como Urbaser S.A. And Consorcio De Aguas Bilbao Biskaia, Bilbao Biskaia Ur Partzuergoa c. Argentine Republic, 2016.

IV. Sección Primera: Cuestiones de hecho

1. RFZ es un país soberano europeo, situado en la parte este del continente y que limita al sur con la nación de Butanolandia.
2. RFZ, no es generador de gas natural, cuenta con un abastecimiento energético limitado, para su demanda interna.
3. Al existir una oferta inferior a la demanda interna en RFZ, y demanda en otros países de Europa, en 1993, se inició la construcción del GdS. El GdS partía de la RP, pasando por Butanolandia, para abastecer a RFZ. El proyecto GdS, es iniciativa de la compañía GAZ Corp., sociedad de nacionalidad de la RP, y las acciones pertenecen al empresario Butanolandés Máximo Manzini.
4. El 17 de diciembre de 1994, se firma el TCE entre Butanolandia, la RP y la RFZ. Este tratado tenía como objetivo promover la recuperación económica, la creación de una comunidad energética y el establecimiento de reglas claras para la inversión extranjera en el sector energético.
5. GdS logró abastecer de gas natural a RFZ y a países europeos, sin embargo, se verificaban dos problemas: 1) La necesidad de pasar por Butanolandia; y, 2) La capacidad insuficiente del gasoducto para transportar la producción demandada. La solución que se encontró es la construcción de un nuevo gasoducto.
6. Con ese propósito, el 13 julio de 2007, GAZ Corp., creó una compañía denominada "GOZPA" en las Islas Marías, con un capital social de USD \$10.000 MM.
7. GOZPA, firmó el contrato de suministro de gas con la compañía GenerGas, sociedad de capital mixto en la RFZ, principal generadora de energía eléctrica en la RFZ. En dicho contrato se estableció un compromiso de volumen mínimo de compra y, se garantizó un precio mínimo para la compra.
8. El GdZ era un proyecto de inversión de GAZ Corp., una empresa fundada en Mérida, RP. El objetivo del proyecto mencionado era construir un gasoducto submarino que conectara a la RFZ con los pozos de gas de GAZ Corp. Este gasoducto cruzaría el Mar de la Discordia y se uniría a la red de gasoductos de Europa Central. El valor de esta inversión era de USD \$13.000 MM.
9. En septiembre de 2008 GOZPA firmó un Contrato de Engineer Procurement and Construction (EPC) con la empresa Providers & Engineer, firma Suiza, constructora,

con experiencia en el sector del gas. Es importante recalcar que, para la operación del proyecto en territorio de la RFZ se importarían tuberías elaboradas principalmente en la RP.

10. Para febrero de 2008, en Butanolandia había una crisis social y energética a nivel nacional, especialmente en la zona de Buto, lugar en el que se produjeron protestas sociales y rebeliones en contra del gobierno nacional, lo que provocó una crisis gubernamental. La mayoría de la gente de Buto, exigía la independencia de la provincia y su inclusión en el territorio de la RP. Al verse envuelto en una situación crítica, el gobierno central de Butanolandia decidió enviar tropas a la provincia de Buto para controlar el orden público. Desafortunadamente, esto empeoró la crisis, ya que los conflictos armados entre las fuerzas militares de Butanolandia y las milicias separatistas se intensificaron.
11. Razón por la cual el Consejo de la Unión Europea, impuso sanciones económicas a la RP, lo que afectó las transacciones comerciales e inversiones con dicho país.
12. En noviembre de 2008, GOZPA solicitó autorización al Departamento de Estado de la RFZ, para la adquisición e importación de materiales necesarios para la construcción del GdZ, que conectaría a la RFZ con los pozos de GAZ Corp., ubicados en RP, por vía submarina. Sin embargo, la autorización fue negada debido a las sanciones que pesaban sobre Butanolandia.
13. En diciembre de 2008, GOZPA solicitó a la AOMS la licencia ambiental para la construcción del GdZ.
14. En julio de 2009, GOZPA recibió la aprobación del Ministerio de Reservas Naturales, exigiendo modificaciones en el trazado del gasoducto como medida para reducir el impacto ambiental.
15. Dentro del mismo año, 2008, RFZ se convierte en Estado miembro de la UE.
16. La Ley de Impulso a Energías Renovables, que establece incentivos para la producción de energías renovables y regula las tarifas de las energías solares y eólicas, fue aprobada por la RFZ en marzo de 2010.
17. En febrero de 2011, se creó una contribución especial a las emisiones, los recursos recaudados se destinarán a proyectos de inversión en energías renovables.
18. En noviembre de 2014, GAZ Corp., inauguró el Gasoducto de Zeta, mientras que el gobierno y el sector privado inauguraron nuevas granjas eólicas en RFZ, como parte de su estrategia de seguridad energética para los habitantes.

19. La Comisión de Regulación de Competencia de la RFZ solicitó a GAZ Corp. información sobre los contratos de suministro de gas en marzo de 2016, pero GAZ Corp. se negó a proporcionarla.
20. La Comisión de Regulación de Competencia de RFZ, dando cumplimiento con la Directiva 2009/73/CE, dispuso la renegociación del contrato con GAZ Corp. y la transferencia de las acciones.
21. GAZ Corp., argumentó la existencia de la cláusula de estabilidad para no firmar un nuevo contrato. Hecho que generaba un malestar entre las partes.
22. Ante todas estas adversidades GAZ Corp. acudió ante el CIADI con una solicitud de arbitraje el 12 de marzo de 2017 contra la RFZ, bajo la argumentación de la violación del TCE. Sin embargo, dicha argumentación fue negada por la RFZ por falta de jurisdicción y por considerar que no se ha violado dicho tratado.

V. Sección segunda: Argumentos sobre jurisdicción y admisibilidad de la acción

23. Es importante tomar en cuenta que jurisdicción y admisibilidad de una disputa, no son conceptos idénticos. La diferencia está en si las excepciones alegadas por una parte afectan la capacidad del tribunal arbitral para decidir sobre un asunto, es decir, excepciones a la jurisdicción; o si dichas excepciones se refieren al contenido o naturaleza misma de las reclamaciones hechas por la contraparte, esto es excepciones de admisibilidad.
24. Con lo antes expuesto, el presente argumento se dividirá en dos análisis: (i) objeciones a la jurisdicción y (ii) objeciones a la admisibilidad.

A. Objeciones a la jurisdicción del tribunal

i. Jurisdicción en razón de la persona

25. Actualmente, uno de los métodos alternativos de resolución de controversias es el Arbitraje Internacional especialmente en materia Comercial. En el presente caso, este honorable tribunal arbitral se encuentra ante una disputa comercial.
26. El CSC GAS fue suscrito entre GOZPA y GENERGAS, por lo que GAZ Corp. no es parte contractual. Así las cosas, este honorable tribunal debe declararse incompetente en razón de la persona.
27. Es más, de acuerdo con la cláusula Vigésima Séptima del CSC GAS, la voluntad de las partes fue dirimir sus controversias relacionadas con el contrato en la Cámara de Comercio de Estocolmo y no en CIADI, que prevé:
- “Toda disputa, controversia o demanda que derive del presente contrato o que guarde relación con éste, o con la ruptura, extinción o invalidez del mismo, será resuelta definitivamente por medio de Arbitraje administrado por el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (...).”*
28. La cláusula antes citada es compromisoria, es decir, lo que las partes acordaron, es que en el evento de que surja un conflicto relacionado con el contrato confiarán en una decisión de uno o varios árbitros de la Cámara de Comercio de Estocolmo.
29. Con base en lo mencionado previamente, es posible analizar esta objeción desde dos perspectivas: (i) GAZ Corp. es la entidad con la capacidad legal para llevar esta disputa a arbitraje, no GOZPA, ya que ellos son los únicos firmantes del contrato en

el que se fundamentan las reclamaciones; y (ii) además de esto, este no es el foro seleccionado y apropiado para las partes. Si este Honorable Tribunal pasa por alto estas características, estaría infringiendo la voluntad y el acuerdo de las partes, lo cual podría llevar a la anulación automática del contrato según el tratado "TCE".

30. La demandante ha alegado que la presente controversia se debe resolver conforme al TCE. Es importante revisar lo que prevé el Art. 1(7)(a) (ii) del TCE, que define al inversor como: “(...) ii) *empresa u otra organización constituida con arreglo a la legislación aplicable en la Parte Contratante*”; por lo tanto, es inversor aquel que sea parte de un Estado que haya suscrito y ratificado el TCE. De acuerdo con el Art. 25 de la Convención del CIADI, en concordancia, con el artículo 26 (1) del TCE, GOZPA parte contractual del CSC GAS, empresa constituida en Islas María, país no signatario ni del TCE ni del Convenio CIADI, por lo tanto, la afirmación de la parte demandante es incorrecta.
31. La nacionalidad es generalmente determinada por el Estado bajo el criterio de oficina principal (sede) o lugar de constitución de la persona jurídica. La nacionalidad de una empresa normalmente no está determinada por las nacionalidades de sus accionistas o el control extranjero, excepto en el caso del capital, pero pueden existir excepciones en determinadas circunstancias conforme a leyes específicas. De acuerdo con el Art. 25(2)(b) de la convención, se considera cualquier persona jurídica que tenga la nacionalidad de un Estado Contratante si ejerce la oficina principal o ha sido constituida en ese Estado de acuerdo con las leyes de ese Estado. (SOABI c. SENEGAL, Laudo, 25 de febrero 1988, CIADI).
32. Es más, bajo el supuesto de que GAZ Corp como demandante argumente tener el control sobre GOZPA, este honorable tribunal debe tener en cuenta que al momento de la presentación de la demanda aquel es propietario del 49% de las acciones en GOZPA, por lo que no es un accionista mayoritario y no ejerce el control de la inversión.
33. De igual modo, es relevante hacer énfasis que no se ha transparentado cuál es el vínculo que existente entre GAS Corp. y GOZPA, no se ha determinado si el demandante invoca un control directo o indirecto de la inversión y tampoco se ha demostrado que la demandante haya cumplido con lo ordenado por el TCE en la sección acuerdos, numeral IV, número 3:

“En caso de dudas sobre si un inversor controla, directa o indirectamente, una inversión, el inversor que afirme ejercer tal control tendrá que demostrarlo.”

34. Por lo expuesto, este tribunal no tiene jurisdicción en razón de la persona, ya que: (i) GOZPA, una sociedad constituida en Islas María es nacional de un Estado que no ha suscrito el Convenio CIADI, ni es parte contratante del TCE; y, (ii) GAZ Corp. no es parte del CSC GAS, no ejerce el control sobre GOZPA, lo que genera que no sea parte arbitral.

ii. Jurisdicción en razón de la materia

35. El presente Tribunal no tiene jurisdicción en razón de la materia sobre esta controversia, no existen inversiones que se encuentren amparadas bajo el TCE, mucho menos por el Convenio CIADI conforme el Art.25. Es decir, la inversión alegada no cumple con los requisitos para ser protegida bajo el TCE, además las partes no pactaron que el CSC GAS sea arbitrable.

36. De acuerdo con los arts. (1)(6) (a) y (f) y 26(1) del TCE, es necesario entender que, en el presente caso, se podría acudir al CIADI siempre que se determine la existencia de una inversión protegida por el TCE.

37. El Art. 25(1) del Convenio CIADI, establece que para comparecer ante esta entidad, debe existir inversión y el consentimiento expreso de las partes. El significado de inversión ha sido examinado en distintos Tribunales, y uno de ellos es el uso del “Test de Salini” [Salini c. Morocco (2001) ¶52], test que permite definir un criterio para determinar si hay o no inversión.

38. El mencionado “Test” señala ciertos requisitos para considerar una inversión como tal, los mismos que detallamos a continuación.

39. **Contribución al crecimiento del Estado destinatario.** – En el caso Eyre y Montrose c. Sri Lanka (2020), una inversión está vinculada a un proceso de creación de valor, lo que la distingue de una obligación contractual asumida, que es un proceso de intercambio de valores. En el presente caso, las obligaciones contractuales del Estado y del contratista están sujetas al marco legal interno del Estado contratante, es decir, una parte vende gas y la otra parte que lo compra. La contribución al desarrollo del Estado se lo debe analizar desde un aspecto amplio, pues, no solo implica el aspecto económico, social y legal.

40. Queda claro que, las actividades ejecutadas por GOZPA no aportan al crecimiento y bienestar de la RFZ, tampoco contribuyen al cumplimiento de los compromisos adquiridos por la RFZ en el marco del combate al cambio climático a largo plazo. De

tal manera, que para verificar que una inversión aportó al desarrollo del Estado, se ha utilizado el “Test Salini”. En el presente caso, se ha generado una problemática mayor a la población de la RFZ, en lugar de apoyar a la energía renovable, a la RFZ le ha tocado depender de un producto que contamina el ambiente, afectando la calidad de vida de los ciudadanos, lo que debería ser tomado en cuenta para el desarrollo humano.

41. **Duración.** - Es evidente que en el CSC GAS no existe una cláusula que haga referencia a un plazo o la duración del contrato, entendiéndose que se está empleando una figura de contrato marco, sobre el cual se dará cumplimiento mediante la entrega del producto y el servicio, que recae en el gas y el transporte del mismo respectivamente (Zenkiewicz, Álvarez Zárate, 2020, p.218). Bajo esta premisa no se perfecciona este requisito.
42. **Riesgo.** - Es importante determinar que existe una gran diferencia entre el riesgo de inversión y el riesgo comercial, como se ha indicado con anterioridad esta relación está ligada al cumplimiento de un contrato. Ahora bien, tribunales CIADI han establecido que el elemento riesgo puede ser medido en función de la teoría del riesgo operacional, mismo que debe ser asumido por la contratista, GOZPA. Ello, por tratarse de un contrato de largo tiempo, donde el costo total no puede ser establecido con anticipación [Baylinder v. Pakistán (2009), ¶136] [Vivendi v. Argentina (2007), ¶7.3.9]. Cabe señalar que el Proyecto del GdZ estaba evaluado por USD \$13.000 MM. Además, según la evaluación de comportamiento de la demanda de gas de RFZ entre 2007 y 2030, realizada por los expertos contratados por GAZ Corp., se estimaba un crecimiento constante y en el peor de los casos, una estabilidad en el largo plazo, suficientes para que GdZ fuera rentable. Así pues, desde un principio se tenía una proyección del costo total del proyecto, y que con base a sus propios estudios la demandante no miraba ningún tipo de riesgo, ya que se iba a mantener una estabilidad de la demanda en el largo plazo. El contrato se suscribió pactando cláusulas que minimicen el riesgo, garantizando precio mínimo de compra y volúmenes mínimos, sin embargo, GOZPA no implementó procesos o mecanismos de responsabilidad autónoma sobre el riesgo operacional existente.
43. **Contribución con activos.** - Es evidente que tampoco se da cumplimiento con este requisito, en razón de que la construcción de GdZ, existe un contrato de suministro y compra de gas mediante el cual RFZ debía realizar pagos, que se constituyeron como

un fondo de impulso para la construcción de GdZ. Por lo antes expuesto, se afirma que la contribución al GdZ proviene de RFZ.

44. Después de completar el análisis de los requisitos del "Test Salini", se puede concluir que las supuestas inversiones de GOZPA no cumplen con lo establecido en el artículo 25(1) del Convenio CIADI. Por lo tanto, este Tribunal no es competente en el presente caso.

iii. Jurisdicción Ratione voluntatis.-

45. El demandante inobservó lo dispuesto en el Art. 26(2) del TCE al no poner en conocimiento de la otra parte la iniciación de una controversia y no se respetó el *cooling off period*, por lo que el presente Tribunal no tiene jurisdicción para tratar la presente controversia.

46. El Art. 26 (2)(c) del TCE ordena el cumplimiento de modo copulativo de dos condiciones antes de llevar a arbitraje. En primer lugar, la solicitud de solución amigable y la segunda el agotamiento de la fase de solución amigable, que implica una obligación de medio, que se demuestra con la expresión inequívoca de la voluntad de solución directa entre las partes.

47. En el caso *Murphy v. Ecuador* (2010), el tribunal estableció que el consentimiento es un requisito esencial para que un Estado pueda someterse al arbitraje internacional, y que este consentimiento se perfecciona con el cumplimiento del "cooling off period". Esta regla es fundamental para el correcto desarrollo del consentimiento de los estados.

48. En ese sentido, el incumplimiento de lo determinado en el TBI de Ecuador c. EEUU en el Artículo VI, genera la incompetencia del Tribunal para conocer el caso, así lo analizó el autor Dr. Pablo Zambrano en la Revista Ecuatorina de Arbitraje (Zambrano, P.(s/n). EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA EN LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN. Revista Ecuatoriana de Arbitraje, (p. 189).

49. En el caso *Rurelec c. Guaracachi América Inc. en contra del Estado Plurinacional de Bolivia* (2014), el tribunal también determinó que el "cooling off period", era necesario. El tribunal argumentó que no tiene la autoridad de intervenir en lo que las partes acordaron en el tratado.

50. La norma del Convenio CIADI determinó que solo si después de este periodo no se llegase a un acuerdo, procede el Arbitraje. No habiendo cumplido este requisito, el Tribunal no puede dar paso al arbitraje.

51. La solicitud de arbitraje fue presentada el 12 de marzo de 2017, pero no se comprobó la existencia de una solicitud de solución amigable, ni se respetó el plazo de “cooling off period” de tres meses. Por lo que el Tribunal carece de jurisdicción *ratione voluntatis* sobre las demandas del demandante.

B. Objeciones sobre la admisibilidad de los reclamos presentados por GAZ Corp.

i. La denegación de beneficios y la terminación de la aplicación provisional por parte de la RFZ de acuerdo al TCE.

52. La denegación de beneficios se encuentra facultada en el artículo 17(2) del TCE, que establece que cada parte contratante tiene derecho a denegar beneficios cuando se trate de inversión de un tercer Estado que pesen sanciones comerciales:

“(...) b) Adopte o mantenga disposiciones que: I. Prohíban las transacciones con los inversores de dicho Estado (...).”

53. Con base en lo dispuesto en el artículo antes citado, la RFZ denegó beneficios a GAZ Corp., de manera adecuada. Esta denegación de beneficios es el resultado directo e inmediato de la aplicación del Reglamento XYZ del Consejo de la Unión Europea, que prohíbe las transacciones con los nacionales de la RP. El mismo que entró en vigor el 3 de septiembre de 2008.

54. Desde el 20 de agosto de 2008, la RFZ forma parte de la UE y, de acuerdo con el Artículo 288 del TFUE, es mandatorio cumplir con la normativa creada por la UE, por lo que, la RFZ no está exenta de este cumplimiento. En consecuencia, el reglamento de sanciones económicas del CUE contra RP es aplicable a la RFZ.

55. En el caso *Ulysseas c. Ecuador*, el tribunal analizó: “(...) De acuerdo con el Reglamento CNUDMI, una objeción jurisdiccional se debe formular a más tardar en el escrito de contestación (artículo 21(3)).” (*Ulysseas c. Ecuador*, Laudo, 12 de junio 2012, CNUDMI), por lo tanto, la RFZ informó oportunamente al inversionista de la denegación de beneficios al momento de contestar la demanda.

56. En el laudo Emelec c. Ecuador de fecha 02 de junio de 2009, el Tribunal estableció que el momento adecuado para denegar beneficios es en la etapa de jurisdicción, en ese sentido: *“El Tribunal consideró que Ecuador anunció la denegación de beneficios a EMELEC en la etapa apropiada del procedimiento, siendo la de objeciones de jurisdicción (...)”*. Debido a que la RFZ no ha dado su consentimiento para el arbitraje actual, la privación de beneficios significa que el tribunal arbitral no tiene jurisdicción.
57. El demandante en el presente caso es un ciudadano de un país que está sujeto a sanciones comerciales y que ha utilizado un vehículo societario para evitarlas. De lo expuesto, es evidente que la denegación de beneficios es completamente válida en el presente caso.
58. La decisión de poner fin a la aplicación provisional por parte de RP, surtió efecto cuando esta informó al Depositario del TCE el 10 de enero de 2017.
59. Según el art. 45(3)(a) del TCE., para que surta efecto la aplicación de la terminación deben haber transcurrido sesenta (60) días. Al presentar GAZ Corp. la demanda ante el CIADI el 12 de marzo de 2017, esta ya no se encontraba protegida bajo el TCE.
60. Por lo tanto, el TCE no es aplicable a la presente controversia, debido a que la demanda ha sido presentada a los sesenta y uno (61) días después de haber comunicado la terminación de la aplicación provisional del Tratado.

C. Otras alegaciones respecto de la jurisdicción.

61. De modo subsidiario, y, si no se tomaran en cuenta las anteriores alegaciones y el Tribunal pretenda declararse competente para conocer la presente causa, es necesario que se tome en cuenta que el Tribunal no es competente para tratar medidas tributarias de acuerdo al TCE, porque la RFZ no dio su consentimiento para que las diferencias producto de la aplicación de medidas tributarias puedan ser resueltas en arbitraje.
62. Según el artículo 21(1) del TCE, las disputas relacionadas con medidas tributarias no están protegidas por el TCE. El mismo artículo puntualiza el concepto de medida impositiva como aquellas disposiciones sobre impuestos de la legislación de la Parte contratante, que en este caso es la RFZ.
63. En cumplimiento de sus facultades, la RFZ aprobó la Ley de Impulso a las Energías Renovables el 10 de marzo de 2010. El 2 de febrero de 2011, se estableció la

Contribución Especial de Energías Renovables, una medida tributaria general para combatir la contaminación en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por RFZ. Esta norma fue aprobada de acuerdo con el derecho interno e internacional, además de ser reconocido por su constitucionalidad por la Corte de Casación el 5 de julio de 2012.

64. Adicionalmente, el Art. 21(5)(b)(i) del TCE establece que cuando el demandante pretenda argumentar que la medida tributaria es expropiatoria debe acudir a las autoridades fiscales internas. Finalmente, el mismo Art, 21(7)(c) del TCE determina cuál es la autoridad fiscal competente refiriéndose de modo expreso a la autoridad nacional administrativa encargada de los impuestos.
65. El demandante no ha logrado probar que las medidas tributarias hayan sido tomadas de mala fe, o con el ánimo de perjudicar al demandante; estas medidas tampoco han sido singularizadas ni discriminatorias, sino que son de aplicación general, con el objetivo de acatar estándares europeos sobre protección al medio ambiente, así lo resolvió el Tribunal en el caso *Burlintong Resources, INC., c. Republic of Ecuador*. (*Burlintong Resources, INC., c. Republic of Ecuador*, 2012, ¶111)
66. De acuerdo con el artículo 21(1) del TCE, se confirma que la RFZ no ha consentido el arbitraje respecto a las medidas tributarias que implementó. Por lo tanto, el tribunal no es competente para examinar la presente reclamación en razón de la voluntad. Menos aún para conocer sobre la medida tributaria denominada "contribución especial de energía renovable".

VI. Sección Tercera: Cuestiones de fondo

67. Como se demostró, este Tribunal no es competente para examinar la controversia en cuestión. Sin embargo, en los párrafos a continuación demostraremos que: (i) no violó el trato justo y equitativo y (ii) la RFZ no expropió al demandante.

6.1. La RFZ no vulneró el trato justo y equitativo.-

68. Un Estado vulnera el estándar de TJE cuando toma medidas arbitrarias, injustas, discriminatorias, o si frustra legítimas expectativas con comportamientos inconsistentes poco transparentes.
69. RFZ ha tratado a sus inversionistas de manera adecuada, justa, sin ser contraria a la ley, cumpliendo los principios del debido proceso, realizando cada acción con debida diligencia y transparencia, por lo que en el supuesto no consentido que GAZ Corp. sea un inversionista protegido por el TCE, recibió un TJE conforme a los principios del Derecho Público Internacional.
70. El Art. 10 (1) del TCE reconoce la protección del TJE para inversiones protegidas por el TCE. Ely Caetano, Xavier Junier y Fabio Costa Morosini, en el libro “El Derecho Internacional de las Inversiones Desarrollo Actual de Normas y Principios”, establecen como elementos sustantivos del estándar los siguientes: a) tutela de las expectativas legítimas; b) consistencia, estabilidad, previsibilidad y seguridad jurídica; c) transparencia; d) no arbitrariedad, proporcionalidad y razonabilidad; e) buena fe; f) debido proceso legal. [Álvarez Zárate Jose Manuel, Zenkiewicz Maciej (2021) p. 417]. Para probar que no existió violación del TJE se requiere de un análisis de los hechos en concreto [Mondev c. Estados Unidos (2002), párr. 118], para lo cual es necesario analizar las alegaciones del demandante a la luz del TCE y de los elementos sustantivos del TJE.
71. La RFZ ha actuado de buena fe siguiendo los preceptos del derecho internacional, en defensa del interés público legítimo y sin discriminación, siguiendo los principios de proporcionalidad, necesidad y transparencia, en procura de la defensa del medio ambiente y los Derechos Humanos, ejerciendo su potestad normativa. Nunca se tomaron decisiones arbitrarias, discriminatorias, injustas, o idiosincráticas, las decisiones tomadas fueron objetivas y transparentes, por lo que se cumplen los criterios usados por el Tribunal en el caso Waste Management c. México y no se ha violado el TJE. [Waste Management c. México (2004), párr. 88]
72. Es necesario comprender la buena fe en su significado habitual de relacionarse con las disposiciones del tratado en su contexto, considerando su propósito y

objeto. En el caso *Waste Management c. México*, el tribunal determinó que el Estado receptor debe actuar consistentemente para proteger la inversión.

73. Para la correcta aplicación de una política pública, y, que se entienda que es de buena fe, si una conducta afecta a la inversión ésta se justifica a través de la implementación de dichas políticas de modo congruente, transparente, imparcial y no discriminatorio, así lo determinó el Tribunal en el caso *Saluka c. República Checa*. [*Saluka c. República Checa* (2006), párr. 307].
74. La RFZ no actuó de manera incoherente ni discriminatoria, ya que se basa en una política de interés público legítima, como es la protección ambiental. El incentivo a las energías renovables no es debe a la discrecionalidad de un mandatario, sino que son parte de una política global que ha trazado un objetivo para la sustentabilidad de la región y del planeta. El fomento de las energías renovables y la protección ambiental ofrece nuevas oportunidades de empleo, cohesión social y mejora la eficiencia energética, entre otros beneficios. [Directiva 2009/28, párr 4 y 5].
75. En el caso *Lauder c. República Checa* el tribunal utilizó la definición del Diccionario *Black's Law* para definir lo arbitrario, esto es, que los actos o decisiones estén basados en prejuicios o preferencias más que en razones o hechos. Siguiendo esa definición y aplicándola al presente caso, el decreto presidencial no fue una acción basada en prejuicios o preferencias, sino que se trata de una política pública orientada al interés esencial del estado. Por lo tanto, la RFZ no vulneró el TJE. [*Lauder c. República Checa* (2001), párr. 221].

6.1.1 La RFZ tuteló las legítimas expectativas de GOZPA

76. En relación con las legítimas expectativas es necesario recalcar que éstas nunca han sido determinadas ni enunciadas por el demandante siendo sólo meras afirmaciones o insinuaciones, que se generaron a través de la suscripción del CSC GAS.
77. Si el inversionista tiene la obligación de conocer el marco jurídico nacional aplicable a su inversión, de este conocimiento dependen los criterios de previsibilidad, consistencia, estabilidad y no discriminación; pr lo que le es exigible actuar con debida diligencia y conocer sobre el marco regulatorio

aplicable. Al no hacerlo no puede alegar que se han frustrado las expectativas legítimas. Así lo resolvió el tribunal en el caso *Parkerings-Compagniet AS c. Lithuania*. (*Parkerings-Compagniet AS v. Republic of Lithuania*, 2007). El inversionista podía conocer qué estudios y permisos eran necesarios para su funcionamiento, la RFZ actuó con transparencia, pues todos sus procedimientos y normas son públicamente conocidos.

78. La diligencia de la que habla el párrafo anterior se complementa con la obligación estatal de que todos los procedimientos, normas y requerimientos para iniciar, ejecutar y operar una inversión deben ser de fácil conocimiento para el inversionista. Esta obligación estatal implica también la oportuna atención de las dudas, malos entendidos o confusiones que pueda tener el inversionista y sobre los cuales recurra al estado receptor en búsqueda de esclarecer u orientar, así se pronunció el tribunal en el caso *Metalclad c. México* (*Metalclad Corporation c. los Estados Unidos Mexicanos*, 2000)
79. El inversionista no manifestó dudas ni confusiones sobre el marco legal, de igual modo no efectuó consultas sobre los requisitos para la instalación, ejecución y operación de la inversión. El proyecto era compatible con la política pública y la legislación de la RFZ, pero también implicaba estricto cumplimiento de la norma nacional. No existió oferta alguna que implicara eximir de obligación alguna al supuesto inversionista y tampoco la oferta de un trato especial. El inversor debía cumplir con el marco legal nacional e internacional que establecen obligaciones vinculantes para la RFZ y, por ende, a sus inversionistas.
80. En el caso *MTD c. Chile* (*MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Chile*, 2004), el Tribunal estuvo de acuerdo con el demandado en que es responsabilidad del inversionista asegurarse de estar debidamente informado sobre el marco legal aplicable del Estado anfitrión de la inversión.
81. La RFZ actuó con la transparencia dispuesta en la aplicación del TCE en su artículo 20(2), que define:

“(...) Se harán públicas con prontitud las leyes, reglamentos, resoluciones judiciales y administrativas de aplicación general promulgadas por una Parte

Contratante, (...)", de forma tal que otras Partes Contratantes e inversores puedan estar al corriente de ellos".

82. Partiendo del concepto de transparencia contenido en el TCE, y complementado con el concepto de "*fácilmente evidente*" o "*readily apparent*" proclamado por Dolzer & Schreuer, queda establecido que se cumple el principio de transparencia si la norma es fácil acceso y conocimiento. [Dolzer & Schreuer (2012), p. 149]. Por lo tanto, es evidente. La RFZ no incumplió el TCE al no actuar de manera oscura u obstaculizar el conocimiento de las normas, leyes o reglamentos que le eran aplicables al inversor para llevar a cabo el proyecto.
83. Todas las decisiones tomadas dentro de los hechos impugnados fueron oportunamente conocidas, fáciles de vislumbrar, sobre esas decisiones no existieron consultas y sobre las mismas se iniciaron acciones administrativas que demuestran que estaban en su conocimiento y que se garantizó su derecho de petición.
84. Por lo expuesto, la RFZ cumplió con lo previsto en el art. 20(2) del TCE, pues sus normas eran de fácil acceso y generalmente conocidas. La RFZ actuó con transparencia y no vulneró el TJE.
85. Respecto de las sanciones establecidas en el reglamento de la UE contra RP, son consecuencia de una sanción internacional por la intervención de la RP en Butonolandia, como consecuencia de esas sanciones la RFZ negó la importación de tuberías provenientes de RP como una medida provisional en estricto cumplimiento de normas internacionales.
86. El 25 de septiembre de 2008, es decir, 22 días después de las sanciones mencionadas en el párrafo anterior contra la RP, se suscribió el contrato de construcción de GdZ. Es decir, al momento de la firma del contrato era público y notoriamente conocido que sobre RP existían sanciones contenidas en el reglamento "XYZ" y que implicaban a las empresas domiciliadas en la RP, por lo que es inverosímil afirmar que la RP y GAZ Corp no conocían de las sanciones.

87. Es claro que el reclamo tiene que ver con la falta de diligencia o con la intención de eludir las sanciones por parte de la ahora demandante, quien además usó como vehículo a una empresa constituida en Islas María, con la misma finalidad, eludir las sanciones que pesaban contra RP, su país de origen. Al tiempo que, RFZ no denegó justicia pues GOZPA accedió a los recursos internos tanto administrativos como jurisdiccionales, al punto que fue un recurso ante la justicia de RFZ, la que acogió las pretensiones de GOZPA en noviembre de 2009.

6.1.2 Licencia medioambiental.

88. Al existir un proyecto a desarrollarse, el supuesto inversionista tiene la obligación de conocer la normativa interna que debe cumplir, esa es su obligación en atención a la debida diligencia referida en párrafos anteriores. No puede el supuesto inversionista alegar que no conociera la normativa interna, y menos aún luego de la existencia de un contrato que, ahora, reclama como inversión. En el caso particular, la construcción de un gasoducto debía contar con las autorizaciones y licencias para poder iniciar su construcción. Es importante determinar que la reunión que mantuvo GAZ Corp., con la RFZ el 10 de junio de 2007, cuyo objetivo de la reunión fue "(..) *socializar el proyecto GdZ (...)*". Por lo que se entiende que la solicitante estaba consciente de que este proyecto se desarrollaría bajo los parámetros legales estatales de RFZ. El respaldo del Ministro de Energía de RFZ se debe entender como una priorización del proyecto más no como una oferta de trato especial o de eximir de requisitos y permisos. Es evidente que la diligencia debida del inversionista implicaba conocer los procedimientos y licencias que debía observar.

89. El supuesto inversionista no puede responsabilizar al estado anfitrión por un cambio del trazado, respecto del proyecto original, pues la aprobación del proyecto requería como requisito *sine qua non* de los estudios de impacto ambiental y de la correspondiente licencia ambiental. Las demoras producto de modificaciones que este procedimiento pudo generar eran propias de la ejecución de esos estudios por lo que no se puede alegar frustración de expectativas. El inversionista debía conocer la norma aplicable, por lo que las

expectativas del supuesto inversionista no estaban fundamentadas en ninguna norma ni oferta de RFZ.

90. El 15 de diciembre de 2008, GOZPA presentó una solicitud de permiso ambiental y la RFZ contestó 45 días después, luego de realizar los análisis y seguir el procedimiento de ley, esto es el 30 de enero de 2009. Dándole a conocer por razones ambientales se debía rediseñar el trazado, para que cumpliera con la normativa legal interna de la RFZ.
91. No es posible alegar violación del estándar de legítima expectativa, cuando el inversionista tenía la obligación de investigar y conocer los procedimientos para obtener permisos en RFZ para la construcción del gasoducto GdS, más aún tratándose de aspectos medio ambientales que son de interés esencial para el estado y la comunidad internacional. Es potestad del Estado regular los procedimientos para otorgar permisos en nombre del interés público, protegiendo su territorio y a sus nacionales, facultad a la que nunca renunció y sobre la cual no hizo oferta alguna al supuesto inversionista.

6.1.3 No arbitrariedad, proporcionalidad y razonabilidad.

92. Las medidas alegadas como vulneraciones al TJE, fueron tomadas por la RFZ dentro de sus potestades, sin que las mismas hayan sido arbitrarias, fueron proporcionales y razonables. En su rol de parte contractual del Contrato de suministro y compra de gas, GenerGas, empresa de economía mixta, no actuó ejerciendo el *Ius Imperium*, por tanto los incumplimientos contractuales alegados no pueden ser parte de un reclamo dentro del derecho de inversiones. Tanto es así que GAZ Corp se convirtió en accionista minoritario de GenerGas. Adicionalmente, en el año 2013, GAZ Corp. optó por incrementar su participación en GenerGas del 10% al 25%, a pesar de tener conocimiento de que GenerGas se encontraba en una situación de impago de algunas obligaciones contractuales de “take or pay”, que tenía pendiente el pago de la contribución especial desde 2011 y que se habían aprobado incentivos a la generación renovable que implicaría un cambio en el mercado de la energía en RFZ.
93. Por lo expuesto, la RFZ no puede ser responsabilizada bajo el TJE por el incumplimiento de ciertos compromisos contractuales como por ejemplo el

tipo "take or pay", claramente no son consecuencia de un acto soberano del poder de imperio del estado. En este contexto, la RFZ actúa como una parte contractual, y la violación de un contrato comercial no implica necesariamente una violación del tratado, según se establece en casos como [Consortium RFCC c. Marruecos (2003), párr. 40] y [Waste Management c. México (2004), párr. 160]. En el presente caso, el incumplimiento contractual tiene una vía para ser resuelto, esto es el arbitraje en la Cámara de Comercio de Estocolmo, así lo estipula la cláusula compromisoria del CGS GAS.

6.1.4 La RFZ no ha vulnerado la cláusula de estabilidad del CSC GAS

94. En el ejercicio de sus facultades soberanas, los Estados no deben renunciar al desarrollo económico y social mediante contratos o convenios. En el caso *Plama c Bulgaria*, el tribunal reconoció que, a pesar de la estabilidad de los marcos normativos, los Estados conservan su legítimo derecho autorregularse [*Plama c. Bulgaria* (2005), párr. 177]. Contrariamente a la afirmación del demandante, la RFZ no modificó de manera radical o imprevisible su legislación. Los inversionistas no pueden ser inmunizados contra cambios legislativos proporcionales, consistentes, previsibles a menos que existan ofertas expresas y justificables creadas por el propio Estado [*Plama c. Bulgaria* (2005), párr. 219]. Como se mencionó anteriormente, la RFZ no hizo promesas de un trato especial ni otorgó beneficios específicos para la inversión.
95. Los cambios normativos alegados por el supuesto inversionista como violatorios al TJE, fueron cambios orientados al cuidado medio ambiental, producto de compromisos internacionales asumidos por la RFZ y su propio compromiso con el intereses general de su población. Estos objetivos compartidos entre la RFZ y la comunidad internacional hacen que las medidas tomadas sean previsibles. Esta situación no contraviene el TCE; por el contrario, refuerza su eficacia, dado que el art. 19 del mismo establece que: *"las Partes Contratantes acuerdan, asimismo, que el que contamine en los territorios de las Partes Contratantes debe pagar, en principio, el coste de la contaminación, incluida la contaminación transfronteriza (...)." Por lo tanto, un cargo por la contaminación, ya sea en forma de contribución especial o impuesto, debería haber sido previsible para el inversionista y no viola las*

expectativas legítimas, ya que estas solo se ven vulneradas si "*(...)las medidas regulatorias nuevas no deben haber sido previsibles, ya sea por parte de un inversor prudente o por parte de un inversor que, debido a su situación personal, tenía elementos específicos para preverlas (...)*" [Isolux Infrastructure Netherlands, B.V c. España (2016), párr. 781].

96. La implementación de la Ley de Impulso a las Energías Renovables no alteró en la cláusula de estabilidad del contrato CGS GAS, esa cláusula hacía referencia a los impuestos relacionados con los suministros de gas, siendo ese suministro el hecho generador, supuesto que no se configura en el presente caso, pues la contribución especial de energía renovable tiene como hecho generador la contaminación generada por la industria. Esta contribución cumple el requisito de proporcionalidad, ya que está vinculado al grado de contaminación, tiene un alcance general al aplicarse a todas las industrias y no presenta discriminación.
97. Los compromisos internacionales de la RFZ le obligaban a progresivamente ir reduciendo el uso de energías de fuentes no renovables, estos compromisos se tradujeron en normas y políticas públicas internas. Era públicamente conocido que la RFZ asumió compromisos a través de tratados internacionales y normas comunitarias de la UE. La RFZ suscribió, entre otros, la convención marco de las Naciones Unidas, que trata sobre cambio climático de 1992, el protocolo de Kioto 1997, y le aplica la Directiva 2009/28/CE de la UE al ser parte de ella. En tal sentido era previsible, para un inversionista que ha actuado con debida diligencia que el estado tomaría medidas normativas y de política pública para honrar sus compromisos, más aún no existe hecho alguno que pudiera interpretarse como una oferta de no aplicar estas medidas.
98. La legítima expectativa no puede surgir de algo que no fue prometido, como se establece en [Charanne c. España (2016), párr. 490. La violación del TJE solo se produce si la conducta estatal es arbitraria, según se evidencia en el caso Waste Management c. México [Waste Management c. México (2004)], párr. 98. Es claro que la RFZ no ha actuado de manera arbitraria, ya que la contribución especial se aplicó de manera general a todas las industrias contaminantes en proporción a la contaminación generada, es decir, aquellos que contaminan más pagan más.

99. Finalmente, el aporte establecido lo realiza GenerGas y no a GOZPA, parte contractual del CSC GAS. Por último, hemos dejado claro que dentro de las objeciones de jurisdicción que, las medidas tributarias fueron excluidas del tratado y no son materia de protección y menos de arbitraje en observancia del TCE.

6.1.5 A GAZ Corp. le aplicaba la legislación de la UE

100. Respecto a la objeción de que a Gaz Corp no le era aplicable la legislación de la UE, es importante tomar en cuenta que la incorporación de la RFZ a la UE era previsible desde el año 2005, cuando el presidente Oliver Atomic, había hecho pública su decisión de hacer miembro de la UE a la RFZ. El CSC GAS entre GOZPA y GenerGas se suscribió el 16 de enero de 2008. La incorporación de la RFZ a la UE y la aplicación de la norma comunitaria era previsible y debió ser parte del análisis del supuesto inversionista.

101. No hay una expectativa legítima de que el único marco legal aplicable a GOZPA sería el de la RFZ, y el contenido en el TCE, no se hizo ninguna oferta por parte del estado en ese sentido, por el contrario la RFZ siguió asumiendo obligaciones con origen en tratados internacionales. En el caso *Blusun c. Italia*, que hace referencia a varios fallos judiciales que han rechazado la noción de que las leyes constituyan promesas [*Blusun c. Italia* (2016), párr. 367].

102. Una vez que se ha demostrado que las normas comunitarias eran aplicables al presente caso y que no hubo oferta alguna en sentido contrario, es necesario indicar que el art. 102(a) del TFUE, prohíbe prácticas abusivas, entre las cuales se incluye la acción de "imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas".

103. La CRC tiene como objetivo regular, vigilar, investigar y sancionar cualquier acción o práctica que sean incompatibles con los principios de la libre competencia; cuyo interés esencial es no solo de la RFZ sino de la comunidad europea y del propio TCE, y que se encuentra fundamentada en la defensa de los derechos de los consumidores. En este contexto, imponer sanciones a GAZ Corp., cuando se ha verificado que es parte de una integración vertical que afecta el normal funcionamiento del mercado de la energía en RFZ, la CRC

simplemente está ejerciendo las facultades conferidas de acuerdo con el TFUE, que se fundamentan en la doctrina de poder de policía del estado, y que busca recuperar el equilibrio de las fuerzas del mercado en beneficio de los consumidores.

6.1.6 GAZ Corp. vulneró las reglas de competencia abusando de su posición dominante.-

104. GAZ Corp. tenía el control del mercado del gas, pues era parte de un grupo empresarial que controlaba toda la cadena productiva, es decir, la exploración, extracción, transporte a través de los dos únicos gasoductos; y, la comercialización. Además, era el único proveedor de RFZ, quien le compraba por encima, incluso, de su demanda de gas que estaba en 85,000 millones de metros cúbicos de gas al año, mientras que el contrato le obligaba a la RFZ a adquirir un monto anual de 110.000 millones de metros cúbicos, es decir, GOZPA cubría la demanda de gas de RFZ, quien a su vez le compraba, incluso más gas que el que necesitaba.
105. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en el caso *United Brands c. Commission*, definió la posición de dominio como aquella en la que, debido a su poder económico, un actor puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia en el mercado relevante actuando con suficiente autonomía frente a sus competidores, clientes y, en última instancia, los consumidores. Cabe destacar que tener una posición de dominio no es ilegal per se; lo que se sanciona es el abuso de esta posición, el cual se determina considerando la independencia que posee un actor con respecto a otros competidores e incluso los consumidores [*United Brands Company and United Brands Continental BV c. Comisión* (1978), párr. 65]
106. La posición de GAZ Corp. en el mercado era de dominio, producto de la integración vertical que había consolidado, de modo que, podía imponer precios sin que las fuerzas del mercado incidan en sus decisiones sobre esos precios. En el contrato se fijó una tarifa que no se modificaría de acuerdo con la oferta o demanda u otros factores, la cláusula TOP protegía de todas estas variaciones, generando una posición privilegiada, que incluso eliminaba el riesgo contractual, como se indicó en párrafos anteriores, RFZ adquiriría por

encima de su demanda y a un precio mínimo que protegía a GOZPA de las fluctuaciones normales del mercado.

107. Sin estar sujeta a la subordinación de otros competidores ni de los consumidores en lo que respecta al precio del gas, GAZ Corp. ejercía influencia en el mercado. Independientemente de la demanda u otros factores del mercado, los términos del contrato y los beneficios resultantes permanecerían sin cambios. De esta manera, GenerGas quedaba obligada a pagar un precio fijo independientemente de las condiciones socioeconómicas de la RFZ.
108. GAZ Corp. y sus filiales han logrado constituir una integración vertical de toda la cadena productiva, puesto que en ese mismo grupo empresarial confluyen las actividades de extracción, transporte, comercialización y suministro de gas natural, esa posición dominante afectó al mercado y debió ser solucionado aplicando el derecho de competencia y sus normas respectivas, en aplicación de la doctrina de poder de policía del estado, precautelando un interés esencial. Si producto de estas medidas se produjere un daño, no se trata de un daño indemnizable.

6.1.7 RFZ no expropió al demandante

109. RFZ no expropió ningún derecho de propiedad cuyo titular sea GAZ Corp., todos los hechos impugnados como expropiatorios son hechos legítimos, propios de decisiones estatales, que velan por el orden público y que cumplen las normas internacionales e internas aplicables. No toda interferencia constituye expropiación, sólo lo es la interferencia que provoca una privación sustancial de los derechos de propiedad [Pope Talbot c. Canadá (26 de junio de 2000), párr. 102]. En las alegaciones del demandante se hace referencia a decisiones de RFZ que son señaladas erróneamente como expropiatorias. [Siemens A.G. c. The Argentine Republic, 2007, párr. 213.]

6.1.8 La modificación del trazado del proyecto de gasoducto no puede ser considerado como expropiación.-

110. La RFZ no expropió ningún derecho de propiedad al exigir la modificación del trazado del GdZ para la obtención del permiso ambiental, la construcción

de cualquier infraestructura en RFZ requiere de permisos ambientales, sustentados en estudios técnicos que determinen si la infraestructura produce daños ambientales y evitarlos o, de ser el caso, mitigarlos. En el presente caso, el proyecto original generaba impactos y debió modificarse. Es absurdo pensar que RFZ eximiría del requisito que les exige a todos los proyectos, pues el objeto del permiso ambiental es la protección de la naturaleza y es un objetivo de interés público, por tanto, no es expropiación [El Paso c. Argentina (2011), párr. 240].

111. Es relevante destacar que el TCE incluye la obligación de las partes contratantes de promover la evaluación transparente tanto en la etapa previa a la construcción del proyecto como en el posterior control de las repercusiones medioambientales [TCE, art. 19(i)]. En tal sentido, el TCE refuerza la decisión de RFZ respecto de la modificación del trazado pues la protección del medio ambiente es un objetivo del TCE.

112. Resulta inverosímil la alegación de que la orden de modificar el trazado resulta como expropiatoria, no solo por estar debidamente sustentada, sino que tampoco fue materia de ninguna controversia en ninguna instancia ni interna, ni de derecho internacional que buscara modificar la decisión, por el contrario, el demandante acató la decisión y continuó con el proyecto. Por tanto, no puede decirse que la RFZ le negó el debido proceso ya que nunca ejerció la acción legal para oponerse.

6.1.9 Las consecuencias de la aplicación de las sanciones contenidas en el reglamento XYZ fueron legítimas y no constituyen expropiación

113. El CUE posee la autoridad para establecer las políticas de seguridad y exterior de sus Estados miembros. En términos generales, las medidas restrictivas tienen como objetivo "consolidar y respaldar la democracia, el Estado de Derecho, los derechos humanos y los principios del Derecho internacional" [Consejo Europeo de la UE, 2018].

114. Respecto a la alegación del demandado, respecto a que no le es aplicable la normativa de la UE, por no ser RP parte de la UE, por un lado, al ser RFZ

parte de la Comunidad Europea debe cumplir con las normas emanadas por ésta, en cumplimiento de los imperativos de derecho internacional derivados de los tratados internacionales. Del mismo modo, hay jurisprudencia que respalda el criterio de que se pueden imponer sanciones incluso a estados no signatarios de la UE tal es el conflicto de Rusia por la anexión ilegítima de Crimea y Sebastopol. Estas sanciones económicas contemplaban prohibiciones de importación de bienes, restricciones en el comercio y en las inversiones, así como la prohibición de exportación de ciertos bienes y tecnologías [Consejo Europeo de la UE, 2018].

115. Las sanciones establecidas por CUE representan mandatos normativos del Derecho Internacional para RFZ, en su calidad de miembro de la UE, y están detalladas en el reglamento XYZ. De acuerdo con estas sanciones, los Estados de la UE debían limitar sus relaciones comerciales con la RP. Al restringir la importación de materiales a la RFZ, la DSFCI actuó de acuerdo con las disposiciones del reglamento de sanciones, una normativa de cumplimiento obligatorio para RFZ como miembro de la UE. La RFZ cumplió con estas medidas. Además, los materiales y tuberías que se intentaban importar, según el artículo 5 del Reglamento XYZ, forman parte de tecnologías que estaban prohibidas. Por lo tanto, la supuesta retención provisional no afectó los derechos de propiedad de Gaz Corp; de hecho, GOZPA obedeció la medida y presentó la solicitud de importación ante la DSFCI el 4 de noviembre de 2008 y finalmente obtuvo la autorización y el proyecto continuó.

116. La medida tomada por RFZ no privó de ningún derecho de propiedad sobre los ductos, solo se procedió con una retención temporal, por lo que no puede ser considerada como expropiación [Fireman's Fund Insurance Company c. México (2006), párr. 176]. La medida temporal estaba ligada a la obtención de la autorización, que se encontraba en trámite y que, finalmente, fue aprobada.

6.1.10 Las sanciones por violaciones al Derecho de Competencia son decisiones legítimas y no constituye expropiación

117. La alegación respecto a que las sanciones por derecho de competencia constituyen. El derecho de competencia tiene como objetivo principal la

protección de los derechos de los consumidores. El TCE, en su artículo 6 (1) y (2), fomenta el funcionamiento del mercado y aboga por la sanción de las prácticas anticompetitivas. La medida de desinversión en GOZPA constituye una regulación no compensable. Las regulaciones no compensables se distinguen de una expropiación mediante varios factores, entre ellos: si la medida se llevó a cabo en el ejercicio de los poderes de policía del Estado, el propósito y efecto de la medida, la no discriminación, la proporcionalidad y la buena fe de la medida [Fireman's Fund c. México, párr. 176; Saluka c. República Checa, párr. 255; Philip Morris c. Uruguay (2016), párr. 305].

118. Queda claro que la medida de desinversión se tomó en aplicación de la doctrina del poder de policía del estado. Dicha doctrina sostiene que un estado puede tomar decisiones que afecten a un inversionista, para el caso del derecho de inversiones, cuando se ha verificado un incumplimiento de la norma nacional y siempre que la medida no sea discriminatoria. Si estos supuestos se cumplen no es un daño que implique compensación. La medida se legitima por ser tomada en función del interés público [Pellet, pág. 449]. Son de interés público la protección del medio ambiente, la regulación arancelaria [Feldman c. México (2002), párr. 103], la salud, la seguridad, la integridad del mercado y las políticas sociales [OCDE (2004), pág. 22].
119. El interés que la RFZ busca, es proteger la integridad del mercado, considerando que la libre competencia es un asunto de interés público tratando de eliminar las prácticas de competencia desleal en beneficio del mercado en general y de los consumidores. Por otro lado, la venta de las acciones como resultado de la orden de desinversión implica el pago de un valor, lo que no genera un perjuicio patrimonial. En este sentido, se ha transferido un paquete accionario de su activo, y simultáneamente ha ingresado dinero a su activo, sin que exista un perjuicio patrimonial, no existiendo daño no es materia del derecho de inversiones.
120. GOZPA puede continuar utilizando su inversión en términos de goce; una supuesta disminución de la misma no implica su inexistencia. En el momento de la demanda, GAZ Corp. era propietaria del 49% de las acciones de GOZPA. La medida buscaba cambiar el control de GOZPA como un medio legítimo para salvaguardar el funcionamiento del mercado y proteger a los

consumidores. Aunque se haya visto afectado el control sobre GOZPA, este no puede ser objeto de compensación, ya que fue una medida basada en el poder de policía del Estado, y compensarla iría en contra del propósito por el cual fue impuesta [Feldman c. México(2002), párr. 103]. Más aún cuando por la venta de las acciones Gaz Corp recibió dinero equivalente al valor de las acciones.

121. RFZ aplicó una sanción de desinversión basada en el poder de policía del Estado, se trata de una sanción no compensable que tiene como finalidad velar el efectivo funcionamiento de las fuerzas del mercado y el derecho de los consumidores y tuvo como único fin evitar la distorsión a través de un cambio en la distribución accionaria de la sociedad y no la apropiación de ésta. En tal sentido, RFZ no expropió los derechos de propiedad de la demandante.

6.1.11 La RFZ no expropió la posición contractual ni los derechos derivados de la misma.

122. El incumplimiento contractual por parte del Estado, cuando éste actúa como parte contractual y no en su ejercicio del *Jus Imperium*, no constituye necesariamente una violación del derecho internacional, es decir, no cumplir con un contrato no equivale a una expropiación [UNCTAD, p. 25]. Los derechos contractuales de GOZPA no se vieron afectados al no poder recibir la prestación ofrecida. El hecho de que no se cumplan las deudas u otras obligaciones para con la empresa no implica una expropiación. Asimismo, el Estado no está obligado a compensar por negocios fallidos [Waste Management c. México (2004), Párr. 160]. Las expectativas no pueden ser objeto de expropiación.

123. Los tribunales arbitrales han considerado que la pérdida de proyecciones de rentabilidad o utilidad en un negocio, que proviene de un incumplimiento contractual, no es un suficiente parámetro para concluir que se trata de una expropiación [Waste Management c. México (2004), párr. 159 & Philip Morris c. Uruguay(2016), párr. 286].

124. En el caso del contrato lo que podría determinar que exista expropiación es la pérdida del valor económico del contrato, supuesto que se cumple si los bienes o derechos son destruidos de modo que se vuelve imposible explotar esos derechos, la posibilidad de recuperar los derechos desaparece [Tecmed c.

México(2003)]. Este supuesto no se verifica en el presente caso, al punto que Gaz Corp decidió invertir en Genergas para convertirse en propietario del 25% de esa compañía que era la otra parte del contrato. Si bien se han verificado atrasos y suspensiones de pago de GenerGas hacia GOZPA, las obligaciones no han desaparecido y tampoco el derecho a reclamar el pago, temporalmente implica una reducción en la proyección de ingresos y ganancias. Una vez que los pagos se realicen, mediante los acuerdos y renegociaciones del CSC GAS, el contrato podrá ejecutarse con normalidad, no se trata de una medida permanente o definitiva, se trata de una medida temporal que busca recuperar el equilibrio contractual y la vigencia del mercado. Por lo tanto, el contrato sigue vigente en todas sus partes, incluso en la que hace referencia a la solución de controversias, que es el mecanismo acordado por las partes para solucionar sus disputas. No se ha dado por terminado el CSC GAS, sigue siendo explotable y no se ha producido una expropiación.

125. Ninguna de las acciones tomadas por la RFZ, cumple con los criterios de una expropiación, ya sea directa o indirecta, y en tal sentido, RFZ no ha vulnerado el estándar de expropiación, no se ha apropiado de derecho de propiedad alguno, ni ha deteriorado de tal modo la inversión que la inutilice o que genere efectos similares a la privación de los derechos de propiedad. Con todos estos antecedentes RFZ no tiene la responsabilidad de cumplir los requisitos de una expropiación legal, es decir, probar el fin público, que actuó sin discriminación, que cumplió con el debido proceso y por tanto no cabe compensación. (UNCTAD, pág. 13-14).

VII. Sección Cuarta: Petitorio. -

126. Por lo expuesto, con la base de las pruebas aportadas La RFZ solicita a este Honorable Tribunal:

Declare no ser competente para conocer las reclamaciones de las Demandantes.

127. Subsidiariamente, para el caso de que el Honorable Tribunal Arbitral decida que tiene jurisdicción para conocer de la presente controversia, la RFZ respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral que:

(i) Rechace las pretensiones del demandante respecto del fondo de la controversia ya que la RFZ no ha vulnerado de ningún modo los estándares de trato justo y equitativo: y, el de expropiación.

(ii) Condene al pago de costas y honorarios de abogados al demandante.